

# Boletín Oficial DE LA PROVINCIA DE TOLEDO



Depósito Legal: TO - 1 - 1958

Franqueo Concertado: Núm. 45/2

## ADVERTENCIA OFICIAL

Las Leyes entrarán en vigor a los veinte días de su completa publicación en el «Boletín Oficial del Estado», si en ellas no se dispone otra cosa (artículo 2 del Código Civil).

De acuerdo con lo previsto en el segundo párrafo del apartado 1 del artículo 6 de la Ley 5 de 2002, de 4 de abril, reguladora de los Boletines Oficiales de la Provincia, las órdenes de inserción de los anuncios, edictos, circulares y demás disposiciones que hayan de insertarse en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo, se remitirán al **Ilmo. Sr. Presidente de la Diputación Provincial de Toledo. Registro de Edictos y Anuncios «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo**, en el supuesto de Administraciones Públicas o Administración de Justicia, por el órgano competente de la Administración anunciente, o en otro supuesto, por la persona que en cada caso competa.

El orden de inserción correspondiente respetará los plazos previstos en el artículo 7.3 de la citada Ley 5 de 2002, de 4 de abril.

## ANUNCIOS

**Por cada línea o fracción de 9 centímetros:** 0,78 euros.

**Por cada línea o fracción de 18 centímetros:** 1,56 euros.

El importe de las tarifas a aplicar a los anuncios insertados con carácter **urgente** será, en cada caso, el doble de las establecidas anteriormente.

## ADMINISTRACION

Plaza de la Merced, 4. Teléfono 925 25 93 00.—Diputación Provincial

Se publica todos los días (excepto los domingos y días festivos)

## PAGOS POR ADELANTADO

## AYUNTAMIENTOS

### TORRIJOS

#### ORDENANZA MUNICIPAL DE MOVILIDAD

##### EXPOSICION DE MOTIVOS

Las entidades locales gozan de autonomía para la gestión de los intereses que le son propios. La Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, modificada por la Ley 11 de 1999, de 21 de abril, y Real Decreto Legislativo 781 de 1986, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, establecen que la ordenación del tráfico de vehículos y de personas en las vías urbanas será competencia de las entidades locales, competencias que ejercerán dentro del límite establecido por la legislación del Estado y de las comunidades autónomas. La manifestación de dicha competencia, en materia de circulación, pasa por la elaboración de una Ordenanza que, de manera sistemática, regula los aspectos relacionados con la circulación dentro del municipio.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 55 del texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local aprobado por Real Decreto Legislativo 781 de 1986, de 18 de abril, y en el artículo 7, apartados a), c), d) y f) del texto articulado de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 339 de 1990, de 2 de marzo, se dicta la presente Ordenanza, cuyo objeto se expresa en el artículo siguiente y en el artículo 7.b) de la Ley 19 de 2001, de 19 de diciembre, de reforma del texto articulado del Real Decreto Legislativo 339 de 1990, se dicta la presente Ordenanza, cuyo objeto se expresa en el artículo siguiente.

En aquellas materias no reguladas expresamente por la Ordenanza, o que regule la autoridad municipal en virtud de la misma, se aplicará el texto articulado de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 339 de 1990, de 2 de marzo, los reglamentos que la desarrollan, la Ley 19 de 2001, de reforma del texto articulado expresado, la Ley 18 de 2009, de 23 de noviembre, por la que se modifica el texto articulado en materia sancionadora y las disposiciones posteriores que modifiquen las normas sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial.

## TITULO PRELIMINAR

### Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

Es objeto de la presente Ordenanza la regulación de los usos de las vías urbanas y travesías de acuerdo con las fórmulas de cooperación o delegación con otras Administraciones, haciendo compatible la equitativa distribución de los aparcamientos entre todos los usuarios con la necesaria fluidez del tráfico rodado y con el uso peatonal de las calles, así como el establecimiento de medidas de estacionamiento limitado, con el fin de garantizar la rotación de los aparcamientos.

El ámbito de aplicación de esta Ordenanza obligará a los titulares y usuarios de las vías y terrenos públicos urbanos y en los interurbanos, cuya competencia hubiera sido cedida al Ayuntamiento, aptos para la circulación, a los de las vías y terrenos que, sin tener tal aptitud sean de uso común y, en defecto de otras normas, a los titulares de las vías y terrenos privados que sean utilizados por una colectividad indeterminada de usuarios.

### Artículo 2. Vigilancia y control.

Según lo establecido en el artículo 53, apartados b) y c) de la Ley 2 de 1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, corresponderá a los agentes de la Policía Local de Torrijos ordenar, señalizar, dirigir el tráfico e instruir atestados por accidentes de circulación producidos dentro del casco urbano, y formular las denuncias que procedan por las infracciones que se cometan contra lo dispuesto en la presente Ordenanza, Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, Reglamento General de Circulación y demás disposiciones complementarias, de acuerdo con la normativa vigente y con las disposiciones que dicten los órganos y las autoridades con competencias en materia de tráfico.

El Ayuntamiento de Torrijos podrá encomendar en el futuro la vigilancia y control a los agentes de movilidad.

Las personas que formen parte de patrulleras escolares, voluntarios de Protección Civil o aquellas habilitadas al efecto auxiliarán a la Policía Local regulando el tráfico en las inmediaciones de los centros escolares, eventos deportivos, festivos y en general donde se produzcan grandes aglomeraciones de personas y vehículos.

### Artículo 3. Competencia en ordenación del estacionamiento.

Corresponderá al Alcalde o Concejal en quien delegue autorizar la ordenación del estacionamiento y la circulación en los viales de uso público, aunque fueran de propiedad privada.

Consecuente con ello, queda prohibida, y se considerará infracción grave, la ordenación del estacionamiento efectuada por particulares, consistente en la reserva de espacio, y no se podrá cortar la circulación ni instalar señal o indicación de ningún tipo sin la autorización expresada.

## TITULO I. SEÑALIZACION Y CONTENEDORES

### Artículo 4. Colocación de las señales.

Corresponde al Alcalde o Concejal en quien delegue, a propuesta del Jefe de la Policía Local, autorizar la colocación, retirada y conservación de las señales en las vías públicas reguladas en la presente Ordenanza, y autorizar, en su caso, cuando proceda su colocación o retirada por particulares.

### Artículo 5. Formato de las señales.

La señalización se realizará conforme a las normas y modelos de señales establecidas en el anexo I del Real Decreto 1428 de 2003 que aprueba el Reglamento General de Circulación.

Cuando se trate de señales especiales, el Alcalde o Concejal en quien delegue aprobará el modelo de señal que para cada caso considere más adecuado, procurando darle la máxima difusión posible para conocimiento de los usuarios de la vía.

### Artículo 6. Modificación de las señales.

Se prohíbe, salvo por causa debidamente justificada, la

instalación, retirada, traslado o modificación de la señalización sin autorización del Ayuntamiento de Torrijos.

El Alcalde o Concejal en quien delegue, a propuesta de la Jefatura de la Policía Local, ordenará la retirada, y, en su caso, la sustitución por las que sean adecuadas, de las señales antirreglamentariamente instaladas, de las que hayan perdido su objeto y de las que no lo cumplan por causa de su deterioro.

Se prohíbe asimismo modificar el contenido de las señales o colocar sobre ellas placas, carteles, anuncios, marcas, u otros objetos que puedan inducir a confusión, reducir su visibilidad o su eficacia, deslumbrar a los usuarios de la vía o distraer su atención.

### Artículo 7. Publicidad.

Se prohíbe la instalación de carteles, postes, farolas, toldos, marquesinas o cualquier otro elemento que dificulte la visibilidad de las señales verticales y de las marcas viales o que, por sus características, pudieran inducir a error al usuario de la vía.

### Artículo 8. Señalización de obstáculos y peligros.

El Ayuntamiento de Torrijos podrá ejecutar subsidiariamente con sus propios medios, con gastos a cargo de quien los instaló, la orden de retirada de objetos, obstáculos en los siguientes supuestos:

1. Por no haberse obtenido la correspondiente autorización.
2. Por modificarse las circunstancias que motivaron la colocación del obstáculo u objeto.
3. Por excederse sobre lo autorizado o incumplir de las condiciones fijadas en esta autorización o lo establecido en la presente Ordenanza.

### Artículo 9. Contenedores.

Los contenedores de recogida de muebles u objetos, los de residuos de obras y los de desperdicios domiciliarios tendrán que ser colocados en aquellos puntos de la vía pública que el órgano municipal competente determine, que será donde menos perjuicio cause al tráfico y al resto de usuarios de la vía. A este fin será perceptivo, aunque no vinculante, un informe de la Policía Local.

Los lugares de la calzada destinados a la colocación de contenedores tendrán la condición de reserva de estacionamiento.

Los contenedores de obra deben de estar señalizados con una banda de material reflectante de 15 centímetros de ancho a lo largo de todo el perímetro del contenedor en su parte superior, de forma que queden perfectamente visibles por la noche y en condiciones de falta de visibilidad y así evitar colisiones contra los mismos.

Sobre cada contenedor figurará el nombre de la empresa propietaria y teléfono. Debiendo mantener el contenedor un buen estado de pintura exterior.

La empresa responsable deberá retirar aquellos contenedores que estén situados en zonas por las que se vaya a desarrollar algún evento deportivo, acto o procesión, durante las horas y días de celebración, así como de las calles donde se celebra el mercadillo semanal de los sábados, en caso de duda deberán ponerse en contacto con la Policía Local.

## TITULO II. NORMAS DE COMPORTAMIENTO EN LA CIRCULACION

### Artículo 10. Normas de comportamiento en la circulación.

1. Los usuarios de la vía están obligados a comportarse de forma que no entorpezcan indebidamente la circulación ni causen peligro, perjuicios o molestias innecesarias a las personas, o daños a los bienes.

2. Se deberá conducir con la diligencia y precaución necesaria para evitar todo daño, propio o ajeno, cuidando de no poner en peligro, tanto al mismo conductor como a los demás ocupantes del vehículo y al resto de los usuarios de la vía. Queda terminantemente prohibido conducir de modo negligente o temerario.

3. Las conductas referidas a la conducción negligente tendrán la consideración de infracciones graves y las referidas a la conducción temeraria tendrán la consideración de infracciones muy graves, respectivamente.

**Artículo 11. Vehículos no prioritarios.**

Se prohíbe expresamente circular con vehículos no prioritarios, haciendo uso de señales de emergencia no justificadas.

**Artículo 12. Actividades que afectan a la seguridad de la circulación.**

Se prohíbe expresamente:

1. Arrojar, depositar o abandonar sobre la vía objetos o materias que puedan entorpecer la libre circulación, parada o estacionamiento de vehículos, hacerla peligrosa, deteriorar aquélla o sus instalaciones.

2. Emitir perturbaciones electromagnéticas, ruidos, gases u otros contaminantes por encima de los niveles permitidos por la legislación vigente.

3. Arrojar a la vía pública o sus inmediaciones objetos que puedan producir incendio.

4. Circular con el llamado escape libre, sin el preceptivo silenciador.

5. Hacer uso indebido de las señales acústicas.

Todos los conductores de vehículos vendrán obligados a colaborar en la realización de las pruebas reglamentarias de detección que permitan comprobar las posibles deficiencias indicadas.

**Artículo 13. Actividades prohibidas en la vía.**

Se prohíbe circular por la calzada utilizando monopatines, patines o aparatos similares, salvo que se trate de zonas, vías o partes de éstas que les estén especialmente destinadas, y sólo podrán circular a paso de persona por las aceras o por las calles residenciales debidamente señalizadas, sin que en ningún caso se permita que sean arrastrados por otros vehículos.

**Artículo 14. Normas sobre bebidas alcohólicas y estupefacientes.**

Se prohíbe conducir cualquier clase de vehículos u otros medios de locomoción con tasas de alcohol superiores a las que reglamentariamente estén establecidas en el Real Decreto Legislativo 339 de 1990, por el que se aprueba la Ley de tráfico y seguridad vial (L.S.V.) y el Real Decreto 1428 de 2003, que aprueba el Reglamento General de Circulación (R.G.C.) y, en todo caso, bajo los efectos de sustancias estupefacientes, psicotrópicas o similares.

**Artículo 15. Personas obligadas.**

Los conductores de vehículos u otros medios de locomoción vendrán obligados a someterse a las pruebas que se establezcan para la determinación de la posible intoxicación por alcohol o alguna de las sustancias a que se refiere el artículo anterior.

En concreto, los agentes de la Policía Local de Torrijos podrán someter a los conductores de vehículos u otros medios de locomoción y demás usuarios de la vía a las pruebas de detección referidas en los casos siguientes:

1. Cuando se vean implicados en algún accidente de circulación.

2. Quienes conduzcan cualquier vehículo con síntomas evidentes o hechos que permitan presumir razonablemente que lo hacen bajo la influencia de bebidas alcohólicas o sustancias citadas en el artículo anterior.

3. Los conductores que sean denunciados por la comisión de alguna infracción a las normas establecidas en la presente Ordenanza o en la L.S.V. y el R.G.C.

4. Los conductores, cuando sean requeridos por la autoridad o sus agentes, dentro de los programas de controles preventivos establecidos por dicha autoridad.

**Artículo 16. Normas sobre accidentes.**

Los usuarios de las vías públicas comprendidas dentro del ámbito de aplicación de la presente Ordenanza, que se vean implicados en un accidente, lo presencien, o tengan conocimiento de él, están obligados a auxiliar o solicitar auxilio para atender a las víctimas si las hubiera, prestar su colaboración para evitar males mayores o daños, restablecer en la medida de lo posible la seguridad de la circulación y colaborar en el esclarecimiento de los hechos.

**Artículo 17. Obligaciones de los conductores en caso de accidente**

Todo conductor implicado en un accidente adoptará las siguientes prescripciones:

1. Detener su vehículo tan pronto como sea posible, sin crear peligro para la circulación o las personas.

2. Señalar, de forma visible para el resto de los usuarios de la vía, la situación de accidente o avería.

3. Avisar a los agentes de la autoridad si aparentemente hubiera personas heridas o muertas.

4. Tratar de mantener o restablecer en la medida de lo posible la seguridad en la circulación hasta tanto lleguen los agentes de la autoridad.

5. Prestar a los heridos el auxilio que resulte más adecuado, según las circunstancias, y especialmente recabar auxilio sanitario de los servicios que pudieran existir al efecto.

6. En el supuesto de que resultara muerta o herida alguna persona, siempre que ello no suponga un peligro para la circulación y las personas, deberá evitar la modificación del estado de las cosas y la desaparición de huellas que pudieran resultar de utilidad para la determinación de las responsabilidades.

7. No abandonar el lugar del accidente hasta que lleguen los agentes de la autoridad, a no ser que las heridas producidas sean leves, no precisen asistencia y ninguna de las personas implicadas lo soliciten.

8. Facilitar los datos precisos sobre su identidad, la de su vehículo y la de la entidad aseguradora y número de póliza del seguro obligatorio de sus vehículos, si así lo requirieran otras personas implicadas en el accidente.

Todo usuario de la vía que advierta que se ha producido un accidente sin estar implicado en el mismo deberá cumplir las prescripciones anteriores, salvo que manifiestamente no sea necesaria su colaboración o se hubiesen personado en el lugar del hecho los servicios de emergencia, la autoridad o sus agentes.

**Artículo 18. Daños en la señalización.**

Todo conductor que produzca daños en las señales reguladoras de la circulación, o en cualquier otro elemento de la vía pública, vendrá obligado a ponerlo en conocimiento de la autoridad municipal a la mayor brevedad posible.

**Artículo 19. Obligaciones de los conductores en caso de daños por accidente.**

El conductor que causare algún daño a cualquier vehículo estacionado en la localidad de Torrijos sin conductor, vendrá obligado a procurar la localización del titular del vehículo y a advertir al conductor del daño causado, facilitando su identidad.

Si dicha localización no resultara posible antes de abandonar el lugar, deberá comunicarlo a la Policía Local de Torrijos.

**Artículo 20. Circulación de bicicletas.**

Salvo en las zonas habilitadas al efecto, se prohíbe la circulación de bicicletas por las aceras.

Excepcionalmente se permitirá circular con bicicletas por la acera a los menores de diez años y no más velocidad de un peatón, que siempre gozará de prioridad de paso. El resto lo harán por la calzada lo más próximo al borde de la acera.

Las bicicletas que circulen por la calzada, en ningún caso:

1. Podrán ser arrastradas por otros vehículos.

2. Llevarán objetos o personas que dificulten la conducción o impidan la visibilidad.

3. Realizarán maniobras peligrosas que entrañen un riesgo para el propio conductor o para el resto de usuarios de la vía.

4. Podrán arrastrar remolque o semirremolque alguno.

Las bicicletas para poder circular por el término municipal de Torrijos deberán disponer de un sistema adecuado de frenado que actúe sobre las ruedas delanteras y traseras, y de un timbre prohibiéndose el empleo de otro aparato acústico distinto de aquel.

Las bicicletas para circular de noche por la población o cuando existan condiciones meteorológicas o ambientales que disminuyan sensiblemente la visibilidad deberán disponer de luz de posición delantera y trasera y catadióptrico trasero.

En los itinerarios marcados, denominados carril-bici, los ciclistas deberán circular dentro de la banda señalizada. La velocidad máxima será de 10 km/hora y los peatones tendrán

prioridad en los cruces. Los ciclistas deberán dejar una distancia prudencial de seguridad al cruzarse con un peatón.

### Artículo 21. Animales.

Igualmente, y por cualquier zona de la vía pública, se prohíbe conducir animales o vehículos de tracción animal sin observar las precauciones establecidas en el texto articulado de la Ley sobre Tráfico y en el Reglamento General de Circulación.

### Artículo 22. Vías de atención preferente.

Podrán ser declaradas vías de atención preferente, en adelante VAP, aquellas vías consideradas prioritarias o alta densidad de circulación a efectos de prohibir el estacionamiento y parada dentro de la calzada destinada a la circulación y agravar las sanciones por las acciones cometidas en ella.

Las vías VAP se señalaran mediante señales verticales en forma de rombo con la leyenda VAP dentro. En la señalización horizontal se utilizara el color rojo

### Artículo 23. Límite de velocidad.

El límite máximo de velocidad al que podrán circular los vehículos por las vías urbanas de la localidad de Torrijos, será de 40 kilómetros/hora, en todo el casco urbano.

Los vehículos especiales que carezcan de señalización de frenado, lleven remolque o sean motocultores o máquinas equiparadas a éstos: 25 kilómetros/hora.

Los vehículos que circulen por vías que transiten por el término municipal de Torrijos adecuarán la velocidad a la señalización que se encuentren en cada momento.

### Artículo 24. Limitaciones de velocidad con carácter excepcional.

El Ayuntamiento de Torrijos podrá establecer áreas en las que los límites de velocidad establecidos en el artículo anterior podrán ser rebajados previa la señalización correspondiente, especialmente las zonas de tránsito de escolares en las que el límite de velocidad se fija en 20 kilómetros/hora.

### Artículo 25. Competiciones y velocidad anormalmente reducida.

Queda prohibido:

1. Establecer competición de velocidad, salvo en los lugares y momentos que expresamente se autoricen por la autoridad municipal competente.

2. Circular a velocidad anormalmente reducida sin causa justificada, entorpeciendo la marcha de los demás vehículos.

3. Reducir bruscamente la velocidad a la que circule el vehículo, salvo en los supuestos de inminente peligro.

## TITULO III. PARADA Y ESTACIONAMIENTO

### Artículo 26. Concepto y definición de parada.

Tendrá la consideración de parada toda inmovilización de un vehículo cuya duración no exceda de dos minutos, y sin que lo abandone su conductor.

No se considerará parada la detención accidental motivada por necesidades de la circulación ni la ordenada por los agentes encargados de la vigilancia del tráfico o por circunstancias de urgencia que sean imprevisibles e inaplazables.

### Artículo 27. Formas de realizar la parada y el estacionamiento.

La parada y el estacionamiento deberán de efectuarse de manera que el vehículo no obstaculice la circulación ni constituya un peligro para el resto de usuarios de la vía, cuidando que el vehículo pueda ponerse en movimiento en ausencia del conductor, se realizará situando el vehículo lo más cerca posible del borde derecho de la calzada excepto en las vías de sentido único, en las que, si la señalización no lo impide, también podrá realizarse situando el vehículo lo más cerca posible del borde izquierdo.

La parada y el estacionamiento se realizarán siempre situando el vehículo paralelamente al borde de la calzada, por excepción se permitirá otra colocación cuando las características de la vía u otras circunstancias así lo aconsejen.

Todo conductor que pare o estacione su vehículo deberá hacerlo de forma que permita la mejor utilización del restante espacio disponible.

### Artículo 28. Prohibición de parada.

Se prohíben las paradas en los casos y lugares siguientes:

1. En todos aquellos lugares en los que así lo establezca la señalización existente.

2. En los pasos a nivel.

3. En los pasos para ciclistas o carriles bici.

4. En los pasos para peatones.

5. Encima de las aceras y junto a los rebajes para acceso a personas con capacidades diferentes.

6. En lugares donde se impida la visibilidad de la señalización a los usuarios a quienes afecte u obligue a realizar maniobras.

7. En zonas de estacionamiento o paradas de uso exclusivo para el transporte urbano.

8. En zonas señalizadas para el uso exclusivo de personas con capacidades diferentes (minusválidos).

9. Sobre y junto a los refugios, isletas, medianas de protección y demás elementos canalizadores del tráfico.

10. En intersecciones y, si se dificulta el giro a otros vehículos, también en sus proximidades.

### Artículo 29. Concepto de estacionamiento.

Tendrá la consideración de estacionamiento toda inmovilización de un vehículo que no sea parada, siempre que la misma no sea motivada por imperativos de la circulación o haya sido ordenada por los agentes encargados de la vigilancia del tráfico.

### Artículo 30. Tipos de estacionamientos.

Se denomina estacionamiento en línea, fila o cordón aquel en el que los vehículos se sitúan uno detrás de otro.

Se denomina estacionamiento en batería aquél en el que los vehículos se sitúan uno al lateral del otro.

### Artículo 31. Lugar donde realizar estacionamiento.

En las vías de doble sentido de circulación, el estacionamiento, cuando no estuviera prohibido, se efectuará en el lado derecho del sentido de marcha.

En las vías de un solo sentido de circulación, y siempre que no hubiera señalización en contrario, el estacionamiento se efectuará a ambos lados de la calzada, siempre que se deje una anchura para la circulación no inferior a la de un carril de 3 metros.

El Alcalde o Concejal en quien delegue podrá establecer en determinadas calles y zonas de estacionamiento alternativo para hacer más equitativo el estacionamiento, siendo necesario que esté correctamente señalizado el periodo de estacionamiento en cada uno de los márgenes de la vía.

### Artículo 32. Prohibiciones de estacionamiento.

Se prohíbe el estacionamiento en los lugares y casos en que esté prohibida la parada y además en los siguientes:

1. En todos aquellos lugares en los que lo prohíba la señalización existente.

2. En zona azul sin colocar el distintivo que lo autoriza, dejarlo no visible.

3. Habiéndolo colocado se excede del doble del tiempo abonado.

4. En un mismo lugar de la vía pública, sin moverlo durante más de diez días consecutivos.

5. En zonas de uso exclusivo para personas con capacidades diferentes (minusválidos).

6. Sobre las aceras, paseos y demás zonas destinadas al paso de los peatones, así como los rebajes de acceso para personas con capacidades diferentes.

7. En todo caso, el propietario del vehículo tendrá la obligación de cerciorarse por sí, o por cualquier otra persona o medio, de que su vehículo no se encuentra indebidamente estacionado como consecuencia de cualquier cambio de señalización u ordenación del tráfico; para hacerlo, dispondrá de un máximo de cuarenta y ocho horas consecutivas, a cuyo efecto sólo se computaran los días hábiles.

8. En doble fila, en cualquier supuesto.

9. En los lugares reservados para carga y descarga en los días y horas en que esté en vigor la reserva.

10. En las zonas reservadas para estacionamiento de vehículos de servicio público, organismos oficiales, personas de movilidad reducida y otras categorías de usuarios.

11. Junto a los contenedores de recogida de basuras y de escombros, de forma que entorpezcan su manipulación por los servicios de recogida.

12. Delante de las dependencias de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad y salidas de vehículos de emergencia, debidamente señalizadas.

13. Delante de los vados correctamente señalizados con placa municipal, y cuando se obstaculice la utilización normal del paso a inmuebles por personas.

14. En batería, sin señales que habiliten tal posibilidad.

15. En línea, cuando el estacionamiento deba efectuarse en batería conforme a la señalización existente.

16. En el arcén.

17. En los lugares que vayan a ser ocupados temporalmente para otros usos, actividades, procesiones, eventos etc., en cuyo caso se deberá señalizar adecuadamente al menos con cuarenta y ocho horas de antelación, salvo casos de justificada urgencia.

18. Los remolques o semirremolques, separados del vehículo tractor que los arrastra.

19. Cuando un vehículo permanezca estacionado en la vía pública para su venta o alquiler, o con fines fundamentalmente publicitarios, o desde el cual se proceda a efectuar actividades ilícitas, tales como venta ambulante no autorizada, y además:

20. Así como la reparación no puntual de vehículos en la vía pública

21. El estacionamiento de caravanas, auto caravanas o similares que se pretendan utilizar como lugar habitable con cierta vocación de permanencia, por cuanto impide la libre circulación, la ocupación temporal de ese espacio de un modo limitado y rotativo por otros eventuales usuarios, y dificulta la equitativa distribución de aparcamientos.

22. En el tramo de la calle Gibraltar Español, en el tramo de la calle Colón y en el tramo de la calle Eras de San Francisco, desde las 6,00 a las 17,00 horas, los sábados por celebración del mercadillo. Quedan excluidos de esta prohibición los vehículos de los vendedores autorizados.

23. Los camiones y vehículos especiales de más de 3.500 kg., maquinaria pesada, de transporte de ganado y vehículos de transporte de pasajeros de más de nueve plazas, no podrán estacionar en un radio de 50 metros de distancia de una vivienda ocupada.

24. Dentro del recinto de la estación de autobuses, salvo los vehículos de transporte de viajeros y aquellos autorizados.

25. Dentro de los estacionamientos públicos a camiones de más de 3.500 kg.

Se considera como casco urbano el espacio limitado entre las señales de inicio y fin de población.

En lo relativo al apartado 18 del presente artículo, la prohibición de venta de vehículos en la vía pública no afectará a aquellos vehículos de particulares que circulen habitualmente y que ocasionalmente queden estacionados en las proximidades de sus domicilios. Se tendrá en cuenta que en las proximidades no existe un establecimiento de venta o alquiler de vehículos, en tal caso no se permitirá ningún anuncio expuesto en el vehículo que indique su venta.

### **Artículo 33. Estacionamiento de vehículos de dos ruedas.**

Los vehículos de dos ruedas, ya sean motocicletas, ciclomotores o bicicletas, estacionarán en los espacios específicamente reservados al efecto.

En el supuesto de que no los hubiera, siempre que esté permitido el estacionamiento, podrán estacionar en la calzada junto a la acera en forma oblicua a la misma y ocupando una anchura máxima de un 1,30 metros, de forma que no se impida el acceso a otros vehículos o el paso desde la acera a la calzada.

Cuando no sea posible el estacionamiento en los espacios previstos en el apartado anterior y no estuviera prohibido o existiera reserva de carga y descarga en la calzada, podrán estacionar en las aceras, andenes y paseos de más de 3 metros de ancho con las siguientes condiciones:

1. Paralelamente al bordillo, lo más próximo posible al mismo, a una distancia mínima de 0,50 metros cuando las aceras, andenes o paseos tengan una anchura superior a 3 metros e inferior a seis.

2. A más de 2 metros de los límites de un paso de peatones o de una parada de transporte público.

3. Entre los alcorques, si los hubiera, siempre y cuando el anclaje del vehículo no se realice en los árboles u otros elementos vegetales.

4. El acceso a las aceras, andenes y paseos se realizará con diligencia. Unicamente se podrá utilizar la fuerza del motor para salvar el desnivel de la acera.

5. Los estacionamientos de motocicletas y ciclomotores de más de dos ruedas se regirán por las normas generales de estacionamiento.

## **TITULO IV. OTRAS NORMAS DE COMPORTAMIENTO EN LA CIRCULACION**

### **Artículo 34. Ocupación de la vía con actividades e instalaciones.**

La ocupación del dominio público por causa de actividades, instalaciones u ocupaciones con carácter general requerirá la previa obtención de licencia o autorización. La autorización se concederá a instancia de parte mediante escrito presentado en los términos y por los medios legalmente establecidos y acompañada de los documentos que en cada caso se determinan en los artículos que conforman esta Ordenanza o se establezcan en instrucciones o resoluciones que al efecto y con carácter general pueda dictar el órgano competente.

### **Artículo 35. Pruebas deportivas, eventos y procesiones.**

La Policía Local podrá modificar temporalmente, en casos de emergencia o por la celebración de actos deportivos, culturales o de cualquier otra naturaleza, la ordenación de la circulación en algunas zonas de la ciudad, así como prohibir o restringir el acceso a las mismas, adoptando, en su caso, todas las medidas preventivas necesarias con el fin de obtener una circulación fluida y segura.

### **Artículo 36. Reservas de espacios para estacionamientos especiales de servicios públicos.**

El Ayuntamiento de Torrijos por propia iniciativa o previa solicitud podrá establecer reservas de aparcamiento para facilitar la parada o el estacionamiento para los servicios públicos y mejorar la movilidad y la seguridad urbanas, entre otras:

a) Reservas de espacio para estacionamiento de autoridades o vehículos oficiales.

b) Reservas de estacionamiento por razones de seguridad pública y protección civil.

c) Reservas de espacio para centros sanitarios públicos.

d) Reservas de espacio para la parada del transporte escolar o de empresa.

e) Reservas de espacio para el transporte público urbano

f) Reservas de espacio para las paradas de taxis

g) Reservas de espacio para centros públicos de gran concurrencia de personas y/o vehículos

h) Reservas de espacio para la parada y estacionamiento de las personas con movilidad reducida.

### **Artículo 37. Operaciones de carga y descarga.**

Se considera operación de carga y descarga en la vía pública, la acción y efecto de trasladar mercancías desde una finca a un vehículo, estacionado en dicha zona o viceversa. Unicamente pueden realizar estas operaciones los vehículos de transporte de mercancías.

El objeto de esta Ordenanza es el de regular con carácter general, las labores de carga y descarga en vehículos de reparto de toda clase de mercancías, dentro del término municipal de Torrijos.

Las labores de carga y descarga se realizarán en vehículos dedicados al transporte de mercancías o aquellos que estén debidamente autorizados para ello, dentro de las zonas reservadas a tal efecto, durante el horario establecido y reflejado y las señalizaciones correspondientes. Quedan incluidos los vehículos de transporte de doce y media a más toneladas, que estarán sujetos a autorización, especial y expresa.

Los vehículos, habrán de tener características comerciales y/o de transporte mixto, cuya actividad en todo o en parte se desarrolle en el municipio de Torrijos.

La carga y descarga de mercancías se realizará:

1. Preferentemente en el interior de los locales comerciales e industriales,

2. que reúnan las condiciones adecuadas, cuando las características de acceso de los viales lo permita.

3. En las zonas reservadas para este fin, dentro del horario reflejado en la señalización correspondiente.

4. En carga y descarga, en las dependencias o lugares que señale el Ayuntamiento.

5. Unicamente se permitirá la carga y descarga fuera de las zonas reservadas, en los días, horas y lugares que se autoricen especialmente.

La Alcaldía podrá dictar disposiciones que versen sobre las siguientes materias:

–Delimitación de las zonas de carga y descarga.

–Delimitación de peso y dimensiones de los vehículos.

–Horario permitido para realizar las operaciones de carga y descarga, en relación con la problemática propia en las diferentes vías y barrios de la ciudad.

–Servicios especiales para realizar operaciones de carga y descarga, con expresión de días, horas y lugares.

Autorizaciones especiales para:

–Camiones de doce toneladas y media o más.

–Vehículos que transporten mercancías peligrosas.

–Otras de similares características.

Los camiones de transporte superior a doce y media o más toneladas podrán descargar exclusivamente en:

1. En el interior de locales comerciales e industriales, siempre que reúnan las condiciones adecuadas y utilizando trayectos previamente autorizados.

2. Autorización especial para aquellos casos específicos en los que no puedan acogerse a lo anterior.

Las mercancías, los materiales o las cosas que sean objeto de la carga y descarga no se dejarán en la vía pública, sino que se trasladarán directamente del inmueble al vehículo o viceversa, salvo en casos excepcionales que deberán ser expresamente autorizados y contar con la preceptiva licencia para la ocupación de la vía pública. Atendiendo en todo caso a las condiciones que determina la Ordenanza de regulación y balizamiento de obras que se realizan en la vía pública.

Las operaciones de carga y descarga tendrán que realizarse con las debidas precauciones para evitar ruidos innecesarios, y con la obligación de dejar limpia la vía pública.

Las mercancías se cargarán y descargarán por el lado del vehículo más cercano a la acera, utilizando los medios necesarios y personal suficiente para agilizar la operación, procurando no dificultar la circulación, tanto de peatones como de vehículos.

En caso de existir algún peligro para peatones o vehículos mientras se realice la carga y descarga, se deberá señalizar debidamente.

No podrán permanecer estacionados, en las zonas habilitadas para carga y descarga, vehículos que no estén realizando dicha actividad.

Las operaciones deberán efectuarse con personal suficiente para terminarlas lo más rápidamente posible, siendo el límite de tiempo autorizado para cada operación, con carácter general, de treinta minutos. Excepcionalmente se podrá autorizar un periodo mayor de tiempo, previa solicitud debidamente justificada y para una operación en concreto.

### Artículo 38. Zonas peatonales.

Cuando existan razones que aconsejen reservar total o parcialmente una vía pública como zona peatonal, la autoridad municipal podrá prohibir o limitar la circulación y el estacionamiento de vehículos, a cuyo efecto dispondrá la señalización adecuada.

En cualquier caso, las limitaciones o prohibiciones impuestas no afectarán a los vehículos siguientes:

1. Servicios de extinción de incendios, salvamento, policía, ambulancias y sanitarios y, en general, los que sean precisos para la prestación de servicios públicos.

2. Los que salgan de un garaje situado en la zona o se dirijan a él y los que salgan de una zona de estacionamiento autorizado dentro de la zona peatonal.

3. Los que recojan o lleven enfermos o personas de movilidad reducida a un inmueble de la zona.

### Artículo 39. Normas sobre circulación de peatones.

Los peatones transitarán por las aceras, pasos y andenes a ellos destinados, gozando siempre de preferencia las personas con discapacidad o con movilidad reducida temporalmente, que se desplacen en sillas de ruedas.

Excepcionalmente podrán circular por la calzada cuando así lo determinen los agentes encargados de la vigilancia del tráfico.

Cuando no existieran zonas para la circulación de peatones, podrán transitar por la calzada por el lugar más alejado de su centro.

### Artículo 40. Normas sobre preferencia de paso para los peatones.

Todo conductor deberá otorgar prioridad de paso:

1. A los peatones que circulen por la acera, cuando el vehículo tenga necesidad de cruzarla por un vado o por una zona autorizada.

2. A los peatones que crucen por pasos a ellos destinados.

3. A los peatones que crucen por pasos de peatones regulados por semáforos, cuando éstos estén en amarillo intermitente.

4. Durante la maniobra de giro, a los peatones que hayan comenzado a cruzar la calzada por lugares autorizados, aun cuando no estuviera señalizado el paso.

5. A los viajeros que vayan a subir o hayan descendido de un vehículo de transporte público en una parada señalizada y se encuentren entre dicha parada y el vehículo.

6. A filas de escolares cuando crucen por lugares autorizados.

7. A los peatones en áreas especialmente reservadas a los residentes.

8. A los peatones en calles de uso peatonales y restringidas al tráfico de vehículos particulares, pero con acceso de vehículos destinados a carga y descarga.

En todo caso, el conductor del vehículo que deba dejar paso mostrará con suficiente antelación, por su forma de circular y especialmente por su velocidad moderada, que no va a poner en peligro ni dificultar el paso del usuario con preferencia, debiendo incluso detenerse, si ello fuera preciso.

### Artículo 41. Prohibiciones para peatones.

Se prohíbe a los peatones:

1. Cruzar la calzada por lugares distintos de los autorizados o permanecer en ella.

2. Correr, saltar o circular de forma que moleste a los demás usuarios.

3. Esperar a los autobuses y demás vehículos de servicio público fuera de los refugios o aceras o invadir la calzada para solicitar su parada.

4. Subir o descender de los vehículos en marcha.

5. Realizar actividades en las aceras, pasos, calzadas, arcos o, en general, en zonas contiguas a la calzada, que objetivamente puedan perturbar a los conductores o ralentizar, o dificultar la marcha de sus vehículos, o puedan dificultar el paso de peatones y personas con movilidad reducida.

6. Detenerse en las aceras formando grupos, cuando ello obligue a otros usuarios a invadir la calzada.

7. En las aceras en las que coexisten carril bici y acera tendrá prioridad el carril bici.

### Artículo 42. Utilización de los pasos para peatones.

Los peatones que precisen cruzar la calzada lo efectuarán con la máxima diligencia, sin detenerse ni entorpecer a los demás usuarios, ni perturbar la circulación y observando en todo caso las prescripciones siguientes:

1. En los pasos regulados por semáforos, deberán obedecer las indicaciones de las luces, no penetrando en el paso hasta que la señal dirigida a ellos lo autorice.

2. En los pasos regulados por agentes de la Policía Local de Torrijos, o por los auxiliares escolares encargados de regular el

paso en los accesos a los centros educativos, deberán en todo caso obedecer las instrucciones que sobre el particular efectúen éstos.

3. En los restantes pasos, no deberán penetrar en la calzada hasta tanto no se hayan cerciorado, a la vista de la distancia y velocidad a la que circulen los vehículos más próximos, que no existe peligro en efectuar el cruce.

4. Cuando no exista un paso de peatones señalizado en un radio de 50 metros, el cruce se efectuará por las esquinas y en dirección perpendicular al eje de la vía, excepto cuando las características de la misma o las condiciones de visibilidad puedan provocar situaciones de peligro.

5. No podrán atravesar las plazas y glorietas por su calzada, debiendo rodearlas excepto que lo permitan los pasos de peatones existentes al efecto.

#### **Artículo 43. Delimitación de zonas escolares.**

El transporte escolar y el de menores se ajustará a lo previsto en el Real Decreto 443 de 2001, de 27 de abril, sobre tráfico y circulación de vehículos escolares y de menores; y al Decreto 45 de 1984, de 3 de mayo, sobre transporte escolar, por el que se regula el transporte Escolar en Castilla-La Mancha.

El Alcalde o Concejal en quien delegue, a propuesta de la Policía Local, podrá establecer zonas escolares en aquellas zonas próximas a centros de atención infantil, colegios o institutos con las restricciones siguientes:

1. El acceso de los vehículos podrá ser restringido durante ciertas horas.

2. La velocidad máxima a la que se circulará será de 20 km/h.

3. En dichas zonas la prioridad será siempre de los peatones.

4. El Ayuntamiento procederá a señalizar correctamente las zonas escolares.

#### **Artículo 44. Normas sobre transportes públicos.**

1. El Alcalde o Concejal en quien delegue determinará los lugares donde tendrán que situarse las paradas de transporte público.

2. No se podrá permanecer en éstas más tiempo del necesario para recoger o dejar a los pasajeros, excepto a las señalizadas como origen o final de línea.

3. En las paradas de transporte público destinadas al servicio de taxi, solamente podrán permanecer en ellas aquellos vehículos con licencia municipal expedida por el Excmo. Ayuntamiento de Torrijos, y únicamente en espera de viajeros.

4. En ningún momento el número de vehículos podrá ser superior a la capacidad de la parada.

5. Los autobuses urbanos están obligados a utilizar las paradas habilitadas al efecto siempre que realicen tareas de carga o descarga de viajeros.

6. Los autobuses contratados para traslados a eventos deportivos, excursiones u otros, deberán realizar sus salidas y llegadas en la Estación de Autobuses de la localidad, en aquellos casos en que por necesidad tengan que ubicarse en otro lugar deberán ser consultados previamente con la Policía Local de Torrijos.

#### **Artículo 45. Transporte escolar y de menores.**

1. En aplicación de esta Ordenanza, se entenderá por transporte escolar urbano el transporte discrecional reiterado de escolares, en vehículos automóviles públicos o de servicio particular complementario, con origen en un centro de enseñanza o con destino en éste y que el vehículo circule dentro del término municipal.

2. Se considerará transporte urbano de menores el transporte no incluido en el artículo precedente, realizado en vehículos automóviles de más de nueve plazas, incluida la del conductor, sea público o de servicio particular complementario, cuando al menos las tres cuartas partes de viajeros sean menores de dieciséis años.

3. La prestación de los servicios de transporte escolar y de menores dentro del municipio está sujeta a las autorizaciones correspondientes.

4. Tendrán que solicitar la autorización municipal las personas físicas o jurídicas titulares de los vehículos o del servicio.

5. La autorización se solicitará mediante escrito presentado en el Registro General del Ayuntamiento de Torrijos, acompañando la documentación siguiente:

a. Fotocopia compulsada de la tarjeta I.T.V. del vehículo, acreditando haber pasado las inspecciones reglamentarias y cumplir los requisitos establecidos en el Real Decreto 443 de 2001, de 27 de abril, para la realización del transporte escolar y de menores.

b. Certificación expedida por la entidad contratante, acreditativa de los itinerarios y paradas que se soliciten, duración del transporte y horario de su realización.

c. Fotocopia compulsada de la póliza de seguro complementario que cubra sin limitaciones de cuantía la responsabilidad civil por daños y perjuicios sufridos por las personas transportadas, derivadas del uso y circulación de los vehículos utilizados en el transporte.

d. Podrá exigirse plano de itinerario cuando el Ayuntamiento lo considere conveniente.

e. Fotocopia compulsada de la tarjeta de transportes de viajeros que expide la Dirección General de Transportes y Ferrocarriles.

6. La autorización sólo será vigente para el curso escolar correspondiente. Se tendrá que solicitar nueva autorización para cualquier modificación de las condiciones en las que fue otorgada.

7. La autoridad municipal podrá establecer la ubicación de las paradas para la recogida de los usuarios del transporte escolar, cuando lo estime oportuno.

#### **Artículo 46. Requisitos para el transporte escolar y de menores.**

Comprobado el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo anterior, y que el vehículo para el que se solicita la autorización reúne las condiciones exigidas para la prestación del servicio, otorgará la misma, en la que se hará constar:

- a) Titular del vehículo.
- b) Matrícula y marca del vehículo autorizado.
- c) Centros escolares objeto del servicio.
- d) Itinerario, paradas y horario autorizado.
- e) Plazo de validez de la autorización.

Las autorizaciones referidas a transporte de menores sólo contendrá los datos referidos en los apartados a, b y e.

El Ayuntamiento podrá conceder autorizaciones provisionales con un plazo de validez de treinta días, una vez comprobado que el vehículo para el que se solicita la autorización reúne las debidas condiciones y que se tiene concertada póliza establecida en el apartado c del artículo anterior.

Previo pago de las tasas establecidas en la Ordenanza Fiscal correspondiente, los peticionarios retirarán la autorización concedida, que deberá llevar consigo el conductor del vehículo autorizado mientras dure la prestación del servicio.

Podrán solicitar autorizaciones para vehículos suplementares, que se utilizarán en los supuestos de averías o cualquier otra circunstancia eventual y transitoria que impida la prestación del servicio por el vehículo titular.

En este supuesto, al formular la solicitud de autorización, se especificará que se trata de un vehículo suplementar.

Cuando se preste servicio con un vehículo suplementar, el conductor deberá llevar, además de la autorización del mismo, la correspondiente al vehículo titular al que sustituya.

### **TITULO V. REGIMEN SANCIONADOR**

#### **CAPITULO I**

#### **Artículo 47. Infracciones y sanciones.**

Las acciones u omisiones contrarias a esta Ordenanza serán consideradas como infracciones administrativas, que serán denunciadas por los agentes de la Policía Local de Torrijos.

El procedimiento sancionador se ajustara a todo lo previsto en el Título V del texto articulado de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial,

aprobado por Real Decreto Legislativo 339 de 1990, de 2 de marzo, en la redacción dada por la Ley 18 de 2009, de 23 de noviembre.

Aquellos conceptos que no estén reglamentados en la Ordenanza municipal les será de aplicación subsidiaria en el R.G.C. (Reglamento General de Circulación), L.S.V., o en su caso la Ordenanza Municipal correspondiente

Dichas infracciones serán consideradas leves, graves y muy graves conforme a los dispuesto en el artículo 65 de la Ley 18 de 2009.

#### Artículo 48. Sanciones.

La autoridad competente para imponer las sanciones a las infracciones cometidas contra la presente Ordenanza, así como la retirada de puntos que conlleven, será el Alcalde o Concejal en quien delegue.

La cuantía de dichas sanciones vendrá impuesta por la Ley 18 de 2009, para tal efecto la guía codificada de infracciones que se aplicará será la facilitada por la Dirección General de Tráfico.

Tipo de infracción	Sanción multa	Con reducción del 50%
Leve	Hasta 100,00 €	50,00 €
Grave	200,00 €	100,00 €
Muy grave	500,00 €	250,00 €

### CAPITULO II. DE LA RESPONSABILIDAD

#### Artículo 49. Responsabilidad.

La responsabilidad por las infracciones cometidas contra la presente Ordenanza recaerá sobre el autor del hecho, salvo:

–En aquellos vehículos que exijan el uso del casco de protección, cuya responsabilidad por la no utilización por parte del pasajero, recaerá sobre el conductor, de la misma forma que por transportar a pasajeros que no cuenten con la edad mínima exigida.

–Así mismo el conductor del vehículo será responsable de la no utilización de los sistemas de retención infantil, salvo los casos permitidos por la ley.

–Cuando la autoría de los hechos cometidos corresponda a un menor de dieciocho años, en cuyo caso responderán solidariamente con él sus padres o tutores, ante la cuantía económica derivada de la multa, en cuanto al deber que les corresponde a estos el prevenir la infracción administrativa que se impute a los menores.

–En aquellos casos en que no tenga lugar la detención del vehículo se estará a lo dispuesto en el artículo 69 c), d), e), f) y g) del Real Decreto Legislativo 339 de 1990, con las modificaciones de la Ley 18 de 2009.

### CAPITULO III PROCEDIMIENTO SANCIÓNADOR

#### Artículo 50. Procedimiento sancionador.

1. El procedimiento sancionador se ajustará a todo lo previsto en el Título V del texto articulado sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 339 de 1990, de 2 de marzo, en la redacción dada por la Ley 18 de 2009, de 23 de noviembre.

2. Se estará a lo dispuesto en el Capítulo III, Ley 18 de 2009, que modifica el texto articulado L.S.V. en materia sancionadora.

3. Las denuncias formuladas por los agentes de la Policía Local de Torrijos y notificadas en el acto al denunciado, constituyen el acto de iniciación del procedimiento sancionador a todos los efectos.

4. Dichos agentes deberán denunciar las infracciones a la presente Ordenanza que observen cuando ejerzan funciones de vigilancia y control de la seguridad vial.

5. Las denuncias formuladas por la Policía Local darán fe, salvo prueba en contrario, de los hechos denunciados y de la identidad de quienes los hubieran cometido, así como, en su caso de la notificación de la denuncia, sin perjuicio del deber de aquellos de aportar todos los elementos probatorios que sean posibles sobre el hecho denunciado.

6. Notificada la denuncia, el denunciado dispondrá de un plazo de veinte días naturales para realizar el pago voluntario con reducción de la sanción de multa, o para formular las

alegaciones y proponer o aportar las pruebas que estime oportunas.

7. En el supuesto de que no se hubiese producido la detención del vehículo, el titular, el arrendatario a largo plazo del vehículo con el que se haya cometido la infracción o el conductor habitual, en su caso, dispondrán de un plazo de quince días naturales para identificar al conductor responsable de la infracción contra el que se iniciará el procedimiento sancionador. En el supuesto de las empresas de alquiler de vehículos sin conductor la obligación de identificar se ajustará a las previsiones al respecto del artículo 9 bis (L.V.S.)

8. Las alegaciones, escritos y recursos que se deriven de los procedimientos sancionadores en materia de tráfico serán dirigidos al Alcalde-Presidente del Ayuntamiento y podrán presentarse en el Registro del Ayuntamiento de Torrijos, situado en la oficina de atención al ciudadano, en sus horas de atención al público.

9. Si se realizase el pago voluntario de la multa, ya sea en el acto de entrega de la denuncia o dentro del plazo de los quince días naturales contados desde el día siguiente a su notificación, se entenderá por concluido el procedimiento sancionador, y esto conllevará la reducción del 50 por 100 del importe de la multa, la renuncia a formular alegaciones y la terminación del procedimiento sin necesidad de dictar resolución expresa, el día que se realice el pago.

10. Si el denunciado no formulase alegaciones ni abonase el importe de la multa en el plazo de quince días naturales siguientes al de la notificación de la denuncia, esta surtirá el efecto de acto resolutorio del procedimiento sancionador. En este supuesto la sanción podrá ejecutarse transcurridos treinta días naturales desde la notificación de la denuncia.

11. La resolución sancionadora pone fin a la vía administrativa y la sanción podrá ejecutarse desde el día siguiente en que se notifique al denunciado.

12. Contra las resoluciones sancionadoras podrá interponerse recurso de reposición, con carácter potestativo, en el plazo de un mes contado desde el día siguiente al de su notificación. El recurso se interpondrá ante el órgano que dictó la resolución sancionadora que será el competente para resolverlo.

13. El recurso de reposición se entenderá desestimado si no reciba resolución expresa en el plazo de un mes, quedando expedita la vía contencioso-administrativa.

### CAPITULO IV. MEDIDAS PROVISIONALES Y DE OTRAS MEDIDAS

#### Artículo 51. Medidas provisionales.

Los agentes de la Policía Local de Torrijos, como consecuencia de las infracciones cometidas contra la presente Ordenanza podrán proceder a la inmovilización, a la retirada y depósito del vehículo infractor.

#### Artículo 52. Inmovilización del vehículo.

Los agentes de la Policía Local de Torrijos encargados de la vigilancia del tráfico podrán proceder a la inmovilización de vehículos cuando como consecuencia del incumplimiento de los preceptos de esta Ordenanza o normas de aplicación subsidiaria, de su utilización pueda derivarse un riesgo grave para la circulación, de las personas o los bienes, especialmente en los siguientes supuestos:

1. Cuando el conductor carezca de permiso de conducir, o el que lleve no sea válido, a no ser, en este último caso, que otra persona acredite su personalidad y domicilio, y manifieste tener permiso válido.

2. Cuando el conductor carezca de permiso de circulación del vehículo o autorización que lo sustituya y existan dudas acerca de su identidad o domicilio.

3. Cuando por las condiciones externas del vehículo, se considere que constituye un peligro para la circulación, o produzca daños en la calzada.

4. Cuando el vehículo circule con una altura o un ancho superior al permitido en lo establecido en la legislación vigente, o en su caso, en la autorización especial de que pudiera estar provisto.

5. Cuando el vehículo circule con una carga o longitud total que exceda del 10 por 100 de la que tenga autorizada.

6. Cuando las posibilidades de movimiento del conductor resulten sensiblemente disminuidas por el número o posición de los pasajeros o por la colocación de los objetos transportados.

7. Cuando el conductor de un ciclomotor lo haga sin llevar puesto el casco de protección.

8. Cuando el conductor de un vehículo o ciclomotor se niegue a efectuar las pruebas para la detección de posibles intoxicaciones alcohólicas o sustancias estupefacientes o similares.

9. Cuando el conductor de un vehículo se halle desprovisto del correspondiente seguro obligatorio del vehículo.

10. Cuando sea necesario averiguar la identidad del titular del vehículo.

11. Cuando el vehículo supere el nivel de emisión de gases, humos y ruido establecidos en la legislación vigente.

12. Cuando el vehículo haya sufrido una reforma de importancia no autorizada.

13. Cuando se observe un exceso en los tiempos de conducción, o una minoración en los tiempos de descanso, que sean superiores al 50 por 100 de los establecidos, salvo que el conductor sea sustituido por otro.

14. Cuando la ocupación del vehículo suponga aumentar en un 50 por 100 el apartado de plazas autorizadas, excluido en conductor.

15. Existan indicios racionales que pongan de manifiesto la posible manipulación en los instrumentos de control.

16. Se detecte que el vehículo está dotado de mecanismos o sistemas encaminados a eludir la vigilancia de los agentes de tráfico y de los medios de control a través de captación de imágenes.

17. En el supuesto recogido en el apartado 9, se estará a lo dispuesto en el texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 8 de 2004, de 29 de octubre.

18. La inmovilización del vehículo se producirá en el lugar señalado por los agentes de la Policía Local. A estos efectos los agentes podrán indicar al conductor del vehículo que continúe circulando hasta el lugar designado.

19. La inmovilización se levantará en el momento en que cese la causa que la motivó.

### **Artículo 53. Retirada y depósito del vehículo.**

La Administración Municipal, delega la competencia a los agentes de Policía Local y podrán proceder, si el obligado a ello no lo hiciera, a la retirada del vehículo de la vía y su depósito en el lugar que designe la autoridad competente, según aquél se encuentre dentro o fuera de poblado, en los siguientes casos:

1. Siempre que constituya peligro o cause graves perturbaciones a la circulación de vehículos o peatones o al funcionamiento de algún servicio público o deteriore el patrimonio público.

Cuando pueda presumirse razonablemente su abandono en la vía pública. Se presumirá razonablemente su abandono en los siguientes casos:

Cuando transcurran más de dos meses desde que el vehículo fuera inmovilizado o retirado de la vía pública y depositado haya sido depositado tras su retirada de la vía pública por la autoridad competente y su titular no hubiera formulado alegaciones..

Cuando permanezca estacionado por un período superior a un mes en el mismo lugar y presente desperfectos que hagan imposible su desplazamiento por sus propios medios o le falten las placas de matriculación.

Cuando recogido un vehículo como consecuencia de avería o accidente del mismo en un recinto privado su titular no lo hubiese retirado en el plazo de dos meses.

Con anterioridad a la orden de traslado del vehículo, la Administración requerirá al titular del mismo advirtiéndole que, de no proceder a su retirada en el plazo de un mes, se procederá a su traslado al centro autorizado de tratamiento.

2. En el supuesto previsto en el apartado 1, párrafo c, el propietario o responsable del lugar o recinto deberá solicitar de la Jefatura Provincial de Tráfico autorización para el tratamiento residual del vehículo. A estos efectos deberá aportar la documentación que acredite haber solicitado al titular del vehículo la retirada de su recinto.

3. En aquellos casos en que se estime conveniente, la Jefatura Provincial de Tráfico, los órganos competentes de las comunidades autónomas con competencias en materia de tráfico, y el Alcalde o autoridad correspondiente por delegación, podrán acordar la sustitución de la destrucción del vehículo por su adjudicación a los servicios de vigilancia y control del tráfico, respectivamente en cada ámbito.

En este caso tendrá el tratamiento de residuo sólido urbano de acuerdo con lo establecido en la Ley de seguridad vial y la normativa ambiental correspondiente.

En el supuesto contemplado en el apartado 2.a), y en aquellos vehículos que, aun teniendo signos de abandono, mantengan la placa de matriculación o dispongan de cualquier signo o marca visible que permita la identificación de su titular, se requerirá a éste, una vez transcurridos los correspondientes plazos, para que en el plazo de un mes quince días retire el vehículo del depósito, con la advertencia de que, en caso contrario, se procederá a su tratamiento como residuo sólido urbano.

1. En caso de accidente que impida continuar la marcha.

2. Cuando inmovilizado un vehículo no cesen las causas que motivaron la inmovilización.

3. Cuando el infractor no acredite su residencia habitual en territorio español, salvo si deposita el importe de la sanción o garantizase su pago por cualquier medio admitido en derecho.

4. Cuando esté estacionado en un vado debidamente señalizado y autorizado.

5. Cuando un vehículo permanezca estacionado en los carriles o partes de las vías reservados exclusivamente para la circulación o para el servicio de determinados usuarios.

6. Cuando dichas zonas queden señalizadas con motivos de actos públicos, lúdicos, religiosos o deportivos, los vehículos que estacionen posteriormente a dicha señalización podrán ser retirados por el servicio de grúa siendo abonadas las costas por los infractores.

7. En los supuestos donde esté prohibido la parada o el estacionamiento y la misma suponga un obstáculo o dificulte la circulación, excepto para tomar o dejar pasajeros, enfermos o impedidos, o que se trate de servicio de urgencias o seguridad.

8. Cuando obstaculice o dificulte la circulación de otros vehículos.

9. Cuando un vehículo permanezca estacionado en la vía pública con carteles de venta o alquiler o con fines fundamentalmente publicitarios de manera que se haga un uso indebido de la vía pública.

10. Cuando habiendo procedido legalmente a la inmovilización del vehículo no hubiere lugar adecuado para practicar la misma sin obstaculizar la circulación de vehículos o personas.

11. Cuando habiendo procedido legalmente a la inmovilización del vehículo por carecer de seguro obligatorio, con objeto de hacer efectiva dicha inmovilización.

12. Cuando un vehículo permanezca estacionado en zona azul sin colocar el ticket o distintivo que lo autoriza, o cuando se rebase el triple del tiempo abonado conforme a lo establecido en la respectiva Ordenanza municipal.

Salvo en caso de sustracción u otras formas de utilización del vehículo en contra de la voluntad de su titular y debidamente justificadas, los gastos que se originen como consecuencia de la retirada a la que se refiere el número anterior, serán por cuenta del titular, que deberá abonarlos mediante la forma establecida al efecto, previo a la devolución del vehículo, sin perjuicio del derecho de recurso que le asiste y de la posibilidad de repercutirlos sobre el responsable del

accidente, del abandono del vehículo o de la infracción que haya dado lugar a la retirada.

La autoridad municipal determinará el lugar donde se depositen los vehículos retirados.

#### **Artículo 54. Circunstancias que motivan la retirada del vehículo.**

A los efectos prevenidos en el artículo 51 de la presente ordenanza se considera que un vehículo estacionado constituye un peligro o perturba gravemente la circulación o el funcionamiento de algún servicio público en los supuestos siguientes:

1. Cuanto esté estacionado en algún punto de cualquier vía de las declaradas de atención preferente o bajo otra denominación de igual carácter por resolución municipal.

2. Cuando esté estacionado en un punto en el que está prohibida la parada.

3. Cuando esté estacionado en doble fila sin conductor.

4. Cuando sobresalga del vértice de un chaflán o del extremo del ángulo de una esquina.

5. Cuando ocupe total o parcialmente un vado debidamente señalizado.

6. Cuando esté estacionado en un paso de peatones señalizado, en el extremo de las manzanas destinadas a pasos de peatones o en un rebaje de la acera para disminuidos físicos.

7. Cuando esté estacionado en una zona reservada para carga y descarga durante las horas de su utilización y no esté autorizada para ello, y cuando aun estando autorizado, rebase el tiempo necesario para realizar dicha operación y, en todo caso, no será superior a veinte minutos.

8. Cuando esté estacionado en una parada de transporte público señalizada y delimitada.

9. Cuando esté estacionado en lugares reservados a servicios de urgencia o seguridad.

10. Cuando esté estacionado delante de las salidas de emergencia de locales destinados a espectáculos públicos durante las horas en que se celebren.

11. Cuando esté estacionado en una zona reservada a personas de movilidad reducida.

12. Cuando esté estacionado total o parcialmente sobre una acera, andén, refugio, paseo, zona de precaución o zona de franjas en el pavimento, salvo autorización expresa.

13. Cuando impida la visibilidad de las señales de tráfico al resto de los usuarios de la vía pública.

14. Cuando impida el giro u obligue a hacer maniobras para efectuarlo.

15. Cuando obstaculice la visibilidad del tráfico de una vía pública a los conductores que acceden desde otra.

16. Cuando obstruya total o parcialmente la entrada de un inmueble.

17. Cuando esté estacionado en plena calzada.

18. Cuando el vehículo estacionado corresponda a algunos de los tipos que tienen prohibido el estacionamiento.

19. Siempre que constituya peligro o cause grave perjuicio a la circulación de vehículos y peatones o al funcionamiento de algún servicio público.

20. Cuando un vehículo permanezca estacionado en lugares habilitados por la autoridad municipal como de estacionamiento con limitación horaria sin colocar el distintivo que lo autoriza, o cuando se rebase el triple del tiempo abonado conforme a lo establecido en la Ordenanza municipal.

21. Igualmente la Policía Local retirará los vehículos de la vía pública, aun cuando no sean causa de infracción, en los siguientes casos:

22. Cuando estén estacionados en un lugar que haya de ocuparse para un acto público debidamente anunciado, cabalgatas, procesiones, prueba deportiva y actos públicos debidamente autorizados,

23. Cuando resulte necesario para la limpieza, reparación o señalización de la vía pública.

24. Estas circunstancias se deberán advertir con la mayor antelación posible.

25. En caso de emergencia.

26. Los vehículos serán trasladados al lugar autorizado más próximo, informando a los conductores de su nueva ubicación.

Los mencionados trasladados no comportarán ningún tipo de gasto para el titular del vehículo, independientemente del lugar de destino.

Salvo las excepciones legalmente previstas, los precios públicos que se devenguen como consecuencia de la retirada del vehículo y su estancia en el depósito municipal, serán satisfechos por el titular, que deberá pagarlos o garantizar su pago como requisito previo a la devolución del vehículo, sin perjuicio del derecho a la interposición del correspondiente recurso. Por otra parte la retirada del vehículo del depósito municipal solo podrá realizarse por el titular o por persona autorizada.

La retirada del vehículo podrá suspenderse si el conductor se presenta antes de que la grúa haya iniciado su marcha con el vehículo enganchado, y adopte las medidas necesarias para poner fin a la situación irregular en la que se encontraba el vehículo, sin perjuicio del abono de los gastos ocasionados por el enganche de la grúa.

La Administración deberá comunicar la retirada y depósito del vehículo al titular en el plazo de veinticuatro horas. La comunicación se efectuará a través de la dirección electrónica vial, si el titular dispusiese de ella.

#### **Artículo 55. Depósito del vehículo.**

La retirada del vehículo llevará consigo su depósito en los lugares que al efecto determine el responsable del servicio de retirada.

Transcurridos más de dos meses desde que el vehículo haya sido depositado, tras su retirada de la vía pública por orden de la autoridad competente, se presumirá racionalmente su abandono, requiriéndose al titular para que en el plazo de un mes quince días retire el vehículo del depósito, con la advertencia de que, en caso contrario, se procederá a su tratamiento como residuo sólido, iniciándose el preceptivo procedimiento sancionador, de conformidad con las determinaciones contenidas en la Ley 10 de 1998, de 21 de abril, de residuos.

El propietario del vehículo vendrá obligado al pago del importe del traslado y de la estancia del vehículo en el depósito, previamente a su recuperación y conforme a lo establecido en la Ordenanza correspondiente.

En los supuestos a que se refiere el apartado b) puntos 1, 2 y 3 del artículo 52 de esta Ordenanza, los propietarios de los vehículos sólo vendrán obligados a abonar los gastos referidos en el párrafo anterior en el supuesto de que se hubiera anunciado mediante señales la ocupación de la calzada, al menos con cuarenta y ocho horas de antelación al momento en que ésta se produzca, computadas en días hábiles. En estos casos, el Ayuntamiento adoptará las medidas necesarias para poner en conocimiento del propietario del vehículo, lo antes posible, el lugar en que se encuentra depositado el vehículo retirado.

#### **DISPOSICION TRANSITORIA**

En tanto no se apruebe una alternativa segura para el aparcamiento de vehículos de más de 3.500 kg, maquinaria pesada, a que se refiere el artículo 31.20, no será de aplicación dicho artículo de esta Ordenanza.

#### **DISPOSICION ADICIONAL PRIMERA**

Las infracciones que no estén contempladas en el anexo I serán sancionadas de acuerdo a lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 339 de 1990, de 2 de marzo, modificado por la Ley 18 de 2009, de 23 de noviembre, y Real Decreto 1428 de 2003, de 21 de noviembre.

#### **DISPOSICION ADICIONAL SEGUNDA**

Para la instrucción de los expedientes sancionadores se estará a lo dispuesto en el Real Decreto 320 de 1994, de 25 de febrero, modificado por Real Decreto 318 de 2003, de 14 de marzo.

#### **DISPOSICION DEROGATORIA**

Quedan derogada la Ordenanza municipal de tráfico del Ayuntamiento de Torrijos vigente hasta la entrada en vigor de la presente Ordenanza, así como cuantas normas contradigan lo previsto en la presente Ordenanza.

#### **DISPOSICION FINAL**

La presente Ordenanza entrará en vigor transcurridos quince días desde el siguiente a la publicación del texto íntegro en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo.

**ANEXO I**  
**CODIGO DE INFRACCIONES DE LA ORDENANZA MUNICIPAL DE CIRCULACIÓN**

<b>Art. Opc. Inf.</b>	<b>Descripción</b>	<b>Multa</b>
<b>50%</b>		
3 1 G	Realizar una reserva de espacio sin autorización municipal	200 100
3 2 G	Realizar un corte de calle sin autorización municipal	200 100
6 1 G	Instalar, retirar, trasladar o modificar una señal sin autorización municipal.	200 100
6 2 G	Modificar el contenido de una señal de tráfico o colocar sobre ella algún objeto o marca que pueda inducir a distracción, confusión, reducir su visibilidad o producir deslumbramiento. (Deberá indicarse el objeto de que se trata)	200 100
7 1 G	Instalar carteles, postes, farolas, toldos, marquesinas o cualquier otro elemento que dificulte la visibilidad de una señal o marca vial. (Deberá indicarse el objeto de que se trata)	200 100
9 1 G	Colocar un contenedor en la vía pública, sea cual sea su finalidad, sin autorización municipal.	200 100
9 2 G	Instalar un contenedor de obra que no cumpla con los requisitos expresados en la presente Ordenanza. (Indicar el requisito incumplido)	200 100
11 1 L	Circular con un vehículo no prioritario haciendo uso de señales de emergencia no justificadas	100 50
13 1 L	Circular por la calzada con monopatines, patines o aparatos similares	100 50
13 2 L	Circular por aceras, zonas peatonales o calles residenciales debidamente señalizadas a velocidad distinta de la de un peatón	100 50
13 3 G	Circular con monopatines, patines o aparatos similares arrastrados por otros vehículos. (Indicar tipo de vehículo)	200 100
18 1 L	Ocasional daños en la señalización o en un elemento de la vía pública y no ponerlos en conocimiento de la autoridad municipal. (Indicar el daño causado)	100 50
19 1 L	Causar daños al conductor de un vehículo, a otro estacionado sin conductor y no ponerlo en conocimiento de su titular o advertir al conductor o ponerlo en conocimiento de la Policía Local antes de abandonar el lugar	100 50
20 1 L	Circular con una bicicleta por la acera o zona peatonal	100 50
20 2 L	Circular con una bicicleta un menor de diez años, por la acera o zona peatonal a una velocidad superior a la del peatón	100 50
20 3 G	Circular con una bicicleta arrastrado por otro vehículo (indicar el vehículo de que se trata)	200 100
20 4 L	Llevar un objeto o una persona en una bicicleta dificultando la conducción o impidiendo la visibilidad	100 50
20 5 G	Conducir una bicicleta realizando maniobras peligrosas que entrañen un riesgo para el propio conductor o para el resto de usuarios de la vía	200 100
20 6 L	Circular con una bicicleta arrastrando un remolque o semirremolque	100 50
20 7 L	Circular con una bicicleta careciendo de un sistema adecuado de frenado que actúe sobre las ruedas delanteras y traseras	100 50
20 8 L	Circular con una bicicleta que carece de timbre	100 50
20 9 G	Circular con una bicicleta de noche o en condiciones de falta de visibilidad careciendo de alumbrado delantero y trasero o de catadióptrico trasero	200 100
22 1 L	Parar en una vía VAP	100 50
22 1 G	Estacionar en una vía VAP	200 100
32 2 L	Estacionar en zona azul sin colocar el ticket que lo autoriza o dejándolo no visible	60 30
32 2a L	Estacionar en zona azul excediendo el doble del tiempo abonado	60 30
32 6 G	Dejar el titular de un vehículo estacionado en un lugar donde haya habido un cambio de señalización, sin cerciorarse de ello, dentro de las cuarenta y ocho horas consecutivas	200 100
32 10 G	Estacionar junto a un contenedor de basura o de escombros dificultando su manipulación por los servicios de recogida.	200 100
32 16 G	Estacionar en un lugar señalizado para la utilización o itinerario de alguna actividad temporal, itinerario o evento. (Indicar el evento)	200 100
32 17 G	Estacionar un remolque o semirremolque en la vía pública separado del vehículo tractor.	200 100
32 18 G	Estacionar un vehículo en la vía pública para su venta o alquiler, con fines publicitarios u otros fines prohibidos por la presente Ordenanza	200 100
32 18a G	Realizar trabajos de reparación de vehículos en la vía pública	200 100
32 18b G	Estacionar una caravana o auto caravana en la vía pública con intención de habitar en ella	200 100
32 19 G	Estacionar un vehículo en la zona destinada a la celebración del mercadillo semanal de los sábados	200 100
32 20 G	Estacionar un camión o vehículo especial de más de 3.500 kg, maquinaria pesada, de transporte de ganado o de pasajeros de más de nueve plazas en un radio inferior a 100 metros de distancia de una vivienda ocupada	200 100
32 21 L	Estacionar dentro del recinto de la estación de autobuses	100 50
32 22 L	Estacionar un camión de más de 3.500 kg, dentro del estacionamiento público de Renfe	100 50
33 1 L	Estacionar con una bicicleta, ciclomotor o motocicleta de forma contraria a lo establecido en esta Ordenanza. (Indicar el tipo de estacionamiento)	100 50
34 1 G	Realizar una actividad u ocupación de vía pública sin haber obtenido licencia municipal	200 100
37 1 L	Dejar sucia la vía pública tras haber realizado labores de carga y descarga de mercancías	100 50
37 2 L	Estacionar en zona de carga y descarga por un tiempo superior a veinte minutos	100 50
37 3 G	Realizar labores de carga y descarga en un lugar no autorizado para ello	200 100
41 1 L	Transitar un peatón por un lugar indebido de la calzada. (Indicar el lugar)	100 50
41 2 L	Comportarse un peatón de forma que moleste o cause algún peligro a los demás usuarios. (Indicar el comportamiento)	100 50
43 1 G	Circular por una zona escolar restringida al tráfico durante las horas de limitación	200 100
44 2 G	Permanecer estacionado en una parada de transporte público más del tiempo destinado para recoger o dejar a los pasajeros	200 100
44 3 G	Permanecer estacionado en una parada de taxis sin licencia municipal expedida por el Ayuntamiento de Torrijos	200 100
44 6 G	Realizar un autobús labores de carga y descarga de viajeros fuera del recinto de la Estación de Autobuses	200 100

Torrijos 5 de enero de 2012.–El Alcalde, Juan José Gómez-Hidalgo Palomo.

N.º I.-1973